



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2017 00863 00**

En atención al memorial presentado por el Doctor Daniel Alexis Contreras Silva, quien solicitó se expida certificación de que este fungió como apoderado principal en el presente tramite ejecutivo, previo estudio realizado al expediente y teniendo en cuenta que lo requerido es la expedición de una certificación de que el antes dicho togado actuó como apoderado principal, ante lo cual ha de decirse que, una vez verificado el poder a él conferido, este se dio como apoderado sustituto del Dr. José Alexis Contreras Espinel, quien a su turno actuó como apoderado principal desde el 5 de abril de 2017 hasta el 30 de enero de 2018 data en la que el antes dicho togado reasumió el poder. Así las cosas, es del caso proceder a ordenar que por Secretaria se expida la correspondiente constancia secretarial que requiere el citado togado.

Ahora bien, como el apoderado de la parte demandante Dr. José Alexis Contreras Espinel¹ en data 11 de julio de la anualidad, presentó escrito mediante el cual solicitó la entrega de los dineros consignados por cuenta de este proceso por descuentos realizados al demandado Edgar Octavio Contreras Espinel, y teniendo en cuenta que en el presen tramite ya se profirió auto que ordena seguir adelante la ejecución en data 9 de abril de 2018² y además por auto del 22 de octubre del año 2018 se aprobó la liquidación del crédito efectuada por esta unidad Judicial, la cual junto con las costas procesales asciende a dieciocho millones ochocientos noventa y cinco mil ocho pesos (\$18.895.008.00), previo estudio se advierte que lo pedido es procedente, en atención a que la suma consignada a la data no supera el valor del crédito liquidado hasta el 30 de mayo de 2018 y las costas procesales.

Así las cosas, cosas y dado que revisada la base de datos de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Cúcuta se pudo determinar que existen por cuenta de este proceso siete (7) depósitos que fueron descontados al demandado señor Edgar Octavio Lobo Soto, identificado con la C.C. 88.235.463 los que suman quinientos cincuenta y un mil ciento cuarenta y un pesos (\$551.141.00)

En consecuencia el Despacho **ORDENA:**

PRIMERO: ORDENAR que por Secretaría se expida la constancia que solicita el Dr. Daniel Alexis Contreras Silva, conforme se dijo en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Efectúese por Secretaría la orden de pago de los Depósitos Judiciales existentes por cuenta de este proceso a favor de la entidad demandante y a través de su apoderado el Dr. José Alexis Contreras Espinel, identificado con la C.C. 13.502.615 y T.P. 158.746 del CSJ quien cuenta con la facultad para recibir, depósitos estos que en suma ascienden a quinientos cincuenta y un mil ciento cuarenta y un pesos (\$551.141.00), los que se discriminan así:

N°	DEPOSITO JUDICIAL N°	VALOR
----	----------------------	-------

¹ Folio

² Folios 72-73

1	451010000789340	\$149.504.00
2	451010000789356	\$74.752.00
3	451010000797232	\$65.377.00
4	451010000800978	\$65.377.00
5	451010000804397	\$65.377.00
6	451010000808113	\$65.377.00
7	451010000814232	\$65.377.00
Total		\$551.141.00

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

ANA MARIA JAIMES PALACIOS
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. 49 fijado hoy
30-7/19 a la hora de las 8:00 A.M.


YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2017 01347 00**

Obre en autos comunicación de la admisión del trámite de negociación de deudas iniciado por el deudor Carlos Enrique Flórez Quintero, proferido por el Centro de Conciliación Asociación Manos Amigas el pasado 26 de abril de 2019¹. Y en razón a que de los anexos insertos a folios 60 al 65 del presente trámite se advierte auto de fecha 26 de abril de la anualidad que acepta la solicitud del trámite de negociación de deuda del antes dicho aquí demandado.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que el ocurrido trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, tiene lugar en el curso del ejecutivo en referencia, se **SUSPENDERÁ** el proceso judicial adelantado en contra del señor Carlos Enrique Flórez Quintero y en favor del Banco de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del Artículo 545 del Código General del Proceso. **ADVIERTASE** a las partes de la acción ejecutiva que durante la suspensión no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal respecto del ejecutado Carlos Enrique Flórez Quintero, con las excepciones legalmente anotadas.

INFÓRMESELE al Dr. Hernando de Jesús Lema Burítica –Operador de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante del Centro de Conciliación e Insolvencias Asociación Manos Amigas - lo decidido en el presente proveído, así mismo **SOLICÍTESE** a dicha autoridad, se sirva informar las resultas del acuerdo a celebrarse en vista pública programada para el 21 de mayo de 2019, en especial para que indique si en la audiencia se celebró o no acuerdo de pago, haciendo énfasis en que si dentro de los acreedores que concilian con el deudor se encuentra el Banco de Bogotá respecto del crédito que aquí cursa en su contra por valor de (\$12.600.777.00). **OFÍCIESE** en tal sentido

En atención a que la Inspección Primera Urbana de Policía de esta Urbe, allegó debidamente diligenciamiento el despacho comisorio No.011 de fecha 18 de febrero de 2019, agréguese al presente cuaderno, por tanto, agréguese al citado cuaderno y, **PONGASE** en conocimiento de las partes lo allí informado para lo de su cargo y los efectos de que trata el inciso 2º del artículo 40 del Código General del Proceso.

Una vez se reciba respuesta del Operador de Insolvencia, respecto de si se llegó a algún acuerdo con los acreedores se procederá con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
Juez

Gsc.

¹ Folios 113-118

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO
No. ~~42~~ fijado hoy ~~30-7/19~~ a la hora de las 8:00 A.M.


YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018 00132 00**

En atención a que el demandado señor Byron Stanley Peñaloza Figueroa, se notificó a través de Curador Ad-litem, esto es, la Dra. Mayra Alejandra Avila Santos en data 14 de junio de 2019, conforme se aprecia del acta inserta a folios 68, **TÉNGASE POR NOTIFICADO** el citado demandado.

Como quiera que, dentro del término legal dispuesto para proponer medios exceptivos, la Curadora del demandado allegó escrito en el que manifestó que los hechos no le constan y que se atiene a lo probado por cuanto no tiene elementos probatorios necesarios con los que pueda sustentar el pago o cancelación de lo adeudado, por tanto agréguese a los autos el citado documento y téngase para todos los efectos que respecto del demandado señor Byron Stanley Peñaloza Figueroa, no se propuso medio exceptivo alguno.

Reseñado lo anterior, se tiene que una vez efectuado el respectivo control de legalidad de que trata el numeral 12 del artículo 42 del Codificación procedimental civil, se advierte que no obra en el plenario constancia de la permanencia del contenido del emplazamiento respecto del demandado Byron Stanley Peñaloza Figueroa, en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 108 del CGP aspecto este necesario para efectos de evidenciar el cumplimiento de lo reglado en la normatividad en cita y evitar así futuras nulidades. En razón de lo expuesto, se **REQUIERE** al demandante para que aporte al expediente la mencionada constancia, y una vez se aporte lo anterior, se procederá con la etapa procesal siguiente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se aportó al proceso los resultados de la citación para notificación personal del demandado señor Wilmar Yamit Figueroa Ferrer folios 72-74, la que se surtió a través de la empresa de correo Enviamos en la dirección aportada para notificaciones, la que fue recibida a satisfacción, y a la data no se ha presentado a notificarse de la demanda, por tanto, **TENGASE POR EFECTUADA** la citación para notificación del antes dicho demandado. Y en consecuencia **REQUIERASE** a la parte ejecutante a través de su apoderado para que proceda a remitir al demandado notificación por aviso de conformidad a lo dispuesto en los artículos 292 del C.G.P., con el propósito de comunicarles la demanda que cursa en su contra, recordándole, que de conformidad con el numeral 6° del artículo 78 del Código General del Proceso, uno de sus deberes para con la actuación procesal es "realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio".

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ**

Gsc.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. 49 fijado hoy
29-7-19 a la hora de las 8:00 A.M.


YESENIA INES YANETT VÁSQUEZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018 00683 00**

Obre en autos y en conocimiento de las partes las documentales allegadas por la parte demandante tendientes a notificar en debida forma a la demanda señora Rosa Dolores Ramírez Ruiz, para lo cual le fue remitida citación para notificación a través de la empresa de correo Telepostal SAS a la calle 9 N° 15-64 del Barrio Belisario, respecto de la cual ha de decirse que no fue remitida a la dirección aportada inicialmente a la demanda esto es, a la **calle 9 N° 18-58 del Barrio San Miguel** de esta ciudad, conforme lo plasmó la parte ejecutante en el acápite de notificaciones. Aunado a lo anterior a pesar de que la parte demandante intentó con antelación la notificación de la ejecutada en la dirección antes reseñada la cual se cumplió a cabalidad, esta no fue informada al Despacho con antelación a su notificación, así las cosas, como la notificación de la antes dicha fue remitida a dirección diferente a la aportada al proceso por tanto, no cumple las directrices del auto que libró mandamiento de pago y lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Así las cosas, como las diligencias realizadas para citar a notificación a la pasiva debieron ajustarse a las exigencias del artículo 291 del C.G.P. que a la letra dice:

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Quando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente...”

Por tanto, como la citación para notificación personal y la notificación por aviso no reúnen los requisitos señalados con antelación, es del caso **TENER POR NO EFECTUADAS** en debida forma las diligencias para notificar a la demandada señora Rosa Dolores Ramírez Ruiz.

Finalmente, dado que se advierte que a la data no se han desarrollado en debida forma las diligencias tendientes a notificar a la demandada Rosa Dolores Ramírez Ruiz. Y tampoco ha remitido la notificación por aviso respecto de Maritzela Sánchez Quintero, la que debe ser remitida a la avenida 7 N° 8-25 del Barrio Ceci de la ciudadela Juan Atalaya, lo cual se avizora ha ocurrido por cuanto a pesar de que se le ha reiterado a la togada de la ejecutante que proceda primeramente a agotar la citación para notificar a la demandada a la dirección aportada con el libelo demandatorio, esto es, la **calle 9 N° 18-58 del Barrio San Miguel** conforme se dispuso en el numeral segundo del auto del 21 de junio de 2018 y se le reiteró en autos adiado 3 de diciembre de 2018, 18 de febrero de 2019 y dado que una vez agotada la citación a la ante dicha dirección no fue posible hallar a la demandada, debió informar primeramente que conocía otra dirección para notificación y luego si desarrollar las acciones tendientes al cumplimiento de la misma.

En consecuencia, se ordena **REQUERIR** a la ejecutante a través de su apoderada con la finalidad de que remita comunicación a la demandada Maritzela Sánchez Quintero, la que debe ser remitida a la avenida 7 N° 8-25 del Barrio Ceci de la ciudadela Juan Atalaya, en los términos dispuestos en el artículo 292 del CGP, por cuanto respecto de esta demandada ya se agotó la citación para notificación ante la cual no compareció, atendiendo las recomendaciones dadas en los autos antes citados.

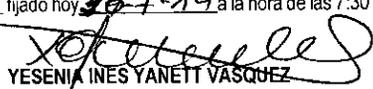
Ahora bien, como quiera que respecto de la demandada Rosa Dolores Ramírez Ruiz, no fue posible agotar la notificación en la **calle 9 N° 18-58 del Barrio San Miguel**, y dado que la ejecutante conoce otra dirección para notificar a la ante dicha, es del caso **TENER** para todos los efectos como nueva dirección de notificación de la señora Rosa Dolores Ramírez Ruiz, esto es, **la Calle 9 N° 15-64 Colegio Claudia María Prada Ayala Sede Hermano Rodulfo Eloy**, y en consecuencia **REQUIERASE** a la parte demandante para que proceda a realizar las diligencias descritas en los artículo 291 y 292 de la normatividad Ibidem, previniéndola para que comparezca al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino esto es, **calle 9 N° 15-64 del Barrio Ospina Pérez**. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Adviértase al togado de la parte ejecutante que si su deseo es el de notificar a la demandada en otra dirección de la que tuvo conocimiento con posterioridad a la demanda, así lo deberá informar al Despacho con antelación a efectos de evitar futuras nulidades procesales y con miras a efectuar el control de legalidad previo, ello en razón a que es un deber legal del Juzgador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ

Gsc.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>49</u> fijado hoy <u>30-7-19</u> a la hora de las 7:30 A.M.</p> <p> YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018 00683 00**

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado de la parte actora en memorial que antecede¹ tendiente a que se decrete el embargo de remanente respecto de un proceso que cursa en otra unidad judicial, comoquiera que el mismo reúne las exigencias del art. 466 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 599 de la misma codificación el Despacho;

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO del remanente y/o de los bienes en que por cualquier causa se llegaren a desembargar, de propiedad de la demandada Rosa Dolores Ramírez Ruiz, identificada con cedula de Ciudadanía N° 60.363.290, dentro del proceso Ejecutivo que cursa en su contra en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, cuyo radicación 2016-01538-00 cuya demandada en la antes dicha. Oficiese al mencionado Despacho para que tome nota de lo aquí ordenado. Límitese la medida a la suma de tres millones quinientos mil pesos (\$3.500.000.oo.)

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Oficiese.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
Juez

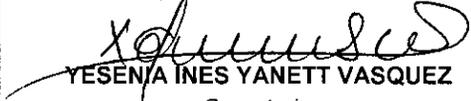
¹ Folio 39

Gsc

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 49 fijado hoy 30-7-19 a la hora de las 8:00 A.M.


YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CÚCUTA
Manzana G 6 Lote 11 Ciudadela Juan Atalaya 1ª Etapa
TEL 5922855
j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta _____ Oficio N° _____

Señor (a): _____

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho en providencia anexa , en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación, y las partes.

YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2017-00888-00**

Teniendo en cuenta la nulidad alegada por el curador ad Litem que representa los intereses de la demandada Zulay Yamile Cáceres García, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 132 del CGP, se procede a realizar el respectivo control de legalidad para efectos de corregir o sanear los vicios apreciados al momento de integrar el contradictorio, que configuran nulidad por indebida notificación del demandado.

Al respecto adviértase que, además de lo alegado por el curador ad Litem¹, el Despacho encuentra que pese haberse intentado la notificación de la demandada en la dirección aportada con la demanda, esto es, Calle 7 No. 6-31B Barrio Chapinero, la misma resultó fallida por dirección inexistente². Posteriormente, como señaló el togado, se intentó la notificación de que trata el art. 292 del CGP, en el lugar de trabajo de la demandada, esto es, el Club Cazadores de esta ciudad³, sin tener en cuenta que dicha entidad informó previo a ello, en virtud de la medida cautelar decretada, que Zulay Yamile Cáceres García no laboraba para ellos desde el 5 de septiembre de 2015⁴, comunicado del cual se corrió traslado al ejecutante⁵, ello sumado a que previo a dicha actuación no se realizó la notificación de que trata el artículo 291 del CGP en la nueva dirección conforme corresponde ante la notificación fallida en la anterior dirección⁶.

Aunado a lo dicho, del estudio del expediente se observa que la dirección de Zulay Yamile Cáceres García plasmada en el título valor no coincide con la presentada como su lugar de domicilio en la demanda, siendo lo correcto la AV 7ª #6-31 Barrio Chapinero⁷, respecto de la cual se verificó su existencia en la página web Google Maps⁸, razón por la cual al intentarse la notificación personal del auto admisorio se encontró que la dirección de remisión Calle 7 No. 6-31B Barrio Chapinero, era inexistente.

Igualmente, del estudio del edicto emplazatorio se tiene que el mismo fue publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin haberse aportado la constancia de que trata el parágrafo 2º del artículo 108 del CGP.

Corolario de lo expuesto, se tiene que las actuaciones de notificación del auto admisorio a la demandada surtidas por el demandante en el presente asunto son irregulares, tanto la personal, por aviso, y el emplazamiento, sin que se pueda predicar que la señora Zulay Yamile Cáceres García debía alegarlo, comoquiera que la misma aún no se ha enterado en debida forma de la existencia del proceso seguido en su contra, a quien además en caso de proceder a continuar el proceso sin su presencia se le estaría vulnerando su derecho de defensa.

¹ Fls. 60-62

² Fls. 17-21

³ Fls. 24-35

⁴ Fl. 13

⁵ Fl. 15

⁶ Num. 4º Art. 291 CGP

⁷ Fl. 1

⁸ <https://www.google.com/maps/place/Av.+7+236-31,+C%C3%BAcuta,+Norte+de+Santander/@7.9104859,-72.5215653,16z/data=!4m5!3m4!1s0x8e664577a689dc51:0x189e6fc32e5e734c!8m2!3d7.914171!4d-72.5138594>

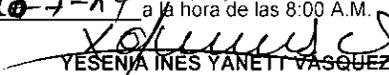
Puestas así las cosas, en el presente asunto se configura la causal de nulidad contenida en el numeral 8° artículo 133 del CGP, la cual fue alegada en parte por el Curador ad Litem, y advertida por el Despacho en virtud del control de legalidad que le asiste, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en los artículos 134 y 110 del CGP, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, **DISPONE:**

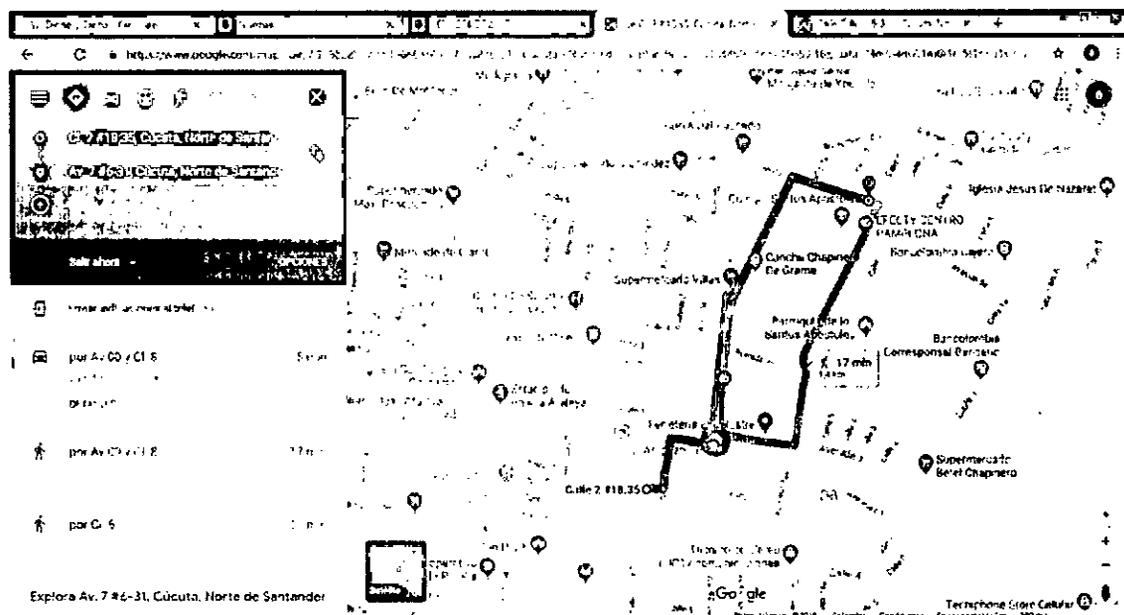
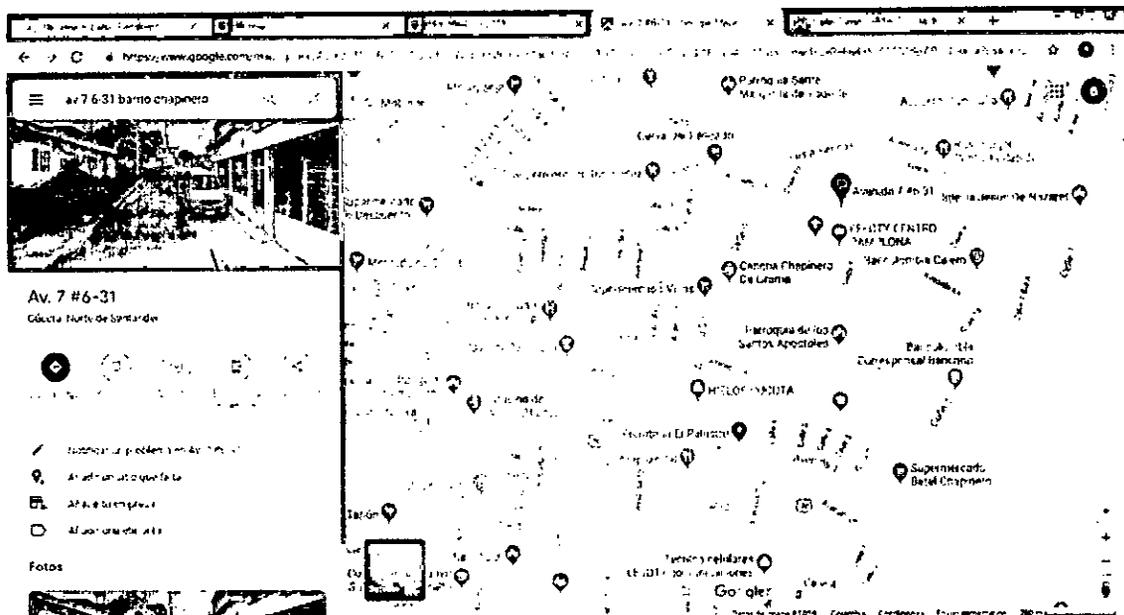
PRIMERO: CORRER TRASLADO al ejecutante de la solicitud de nulidad elevada por el Doctor Jaime Yesid Gamboa Carrillo, en calidad de curador ad Litem de la demandada Zulay Yamile Cáceres García, obrante a folios 60-62, y de las irregularidades advertidas por el Despacho descritas en la parte motiva de este proveído, todas ellas correspondientes a la causal de nulidad dispuesta en el numeral 8° artículo 133 del CGP, por el término de tres (3) días, para que manifieste lo que estime pertinente.

SEGUNDO: SECRETARIA proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del CGP, y una vez vencido el término otorgado ingrese el proceso al Despacho para proveer según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CÚCUTA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior se notifica por anotación en	
ESTADO	No. <u>49</u> fijado hoy
<u>30-7-19</u>	a la hora de las 8:00 A.M.
	
YESENIA INES YANETT VASQUEZ	
Secretaria	





**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018 00993 00**

En atención a que el demandado señor Luis Enrique Fernández Rincón, se notificó a través del Dr. Deiby Uriel Ibáñez Cáceres, quien obra como apoderado del antes dicho, conforme se aprecia del memorial poder inserto a folio 44 y el acta suscrita el 3 de mayo de 2019 inserta a folio 46, **TÈNGASE POR NOTIFICADO** el citado demandado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a folios 44 se observa memorial poder conferido por el demandado en cita a un profesional del Derecho, se **RECONOCE** personería al Dr. Deiby Uriel Ibáñez Cáceres, en los términos del poder a él conferido, para que actúe en las presentes diligencias en calidad de apoderado de las demandadas.

Igualmente obra a folio 45 del presen tramite acta de notificación personal de la demandada señora María Belén Rincón Vargas, de fecha 3 de mayo de 2019, quien dentro de la oportunidad legal no dio contestación a la demanda, ni propuso medio exceptivo alguno, por tanto, **TENGASE POR NOTIFICADA** la antes dicha demandada.

Finalmente, obre en autos y en conocimiento de las partes el memorial recibido de la parte demandante¹ con el que allegó las resultados de la citación para notificación de la demandada Mary Cecilia Vargas de Álvarez, la que fue remitida a través de la empresa de correo A-1 Entregas SAS, de la certificación expedida por la empresa de correo se desprende que la misma fue recibida de conformidad el día 26 de abril de 2019, por la persona que dijo ser el portero del edificio y quien refirió que la demandada reside allí.

No obstante lo anterior, de lo obrante al escrito citatorio visto a folio 37 cotejado se advierte que no se le indicó la data del auto que libró mandamiento de pago, ello por cuanto en el citado oficio solo se le dijo que debía presentarse a notificar del auto que libró mandamiento de pago, así las cosas no se cumplió con lo preceptuado en el artículo 291 del C.G.P. Por tanto, **TENGASE** por no efectuada la citación para notificación al citado demandado por no encontrarse ajustada a derecho. Y en consecuencia **REQUIERASE** a la parte ejecutante a través de su apoderado para que proceda a notificar a la demandada señora Mary Cecilia Vargas de Álvarez, a la dirección aportada al proceso de conformidad a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., si es el caso, con el propósito de comunicarles la demanda que cursa en su contra, recordándole, que de conformidad con el numeral 6° del artículo 78 del Código General del Proceso, uno de sus deberes para con la actuación procesal es "realizar las

¹ Folios 34-43

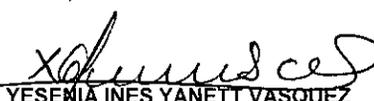
gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”.

Una vez notificada la antes dicha se dará traslado del escrito de contestación presentado por el apoderado del señor Luis Enrique Fernández Rincón, se notificó a través del Dr. Deiby Uriel Ibáñez Cáceres y el cual fue presentado de manera oportuna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ**

Gsc.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado			
La providencia anterior se notifica por anotación en			
ESTADO	No. <u>49</u>	fijado	hoy
<u>20-7-19</u> a la hora de las 8:00 A.M.			
			
YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria			



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018 – 01016 - 00**

Obre en autos y en conocimiento de las partes el trámite realizado por el ejecutante para efectos de citar al demandada señora Isolina Cárdenas Santa, en el que se observa, que fueron aportadas las documentales que dan cuenta de la realización de las diligencias de citación para notificación del demandado conforme lo prescribe el artículo 291 del Código General del Proceso, de las que se advierte fueron efectuadas a través de la empresa de correo certificado Servireparto SAS, las que a su turno fueron remitidas a la calle 1 N° 9N-44 Barrio Chapinero de esta ciudad.

Previo estudio efectuado al trámite de citación para notificación y revisado el acápite de notificaciones contenido en el escrito de demanda la dirección aportada para efectos de notificar al ante dicho es, la calle 1 N° 9N-44 aunado a lo anterior, del oficio cotejado obrante a folio 34 del presente trámite, se advierte que la misma se efectuó con el lleno de los requisitos del numeral tercero del artículo 291 del C.G.P. y de la certificación emitida por la empresa de correo se advierte que la misma resultó infructuosa, en razón a que la número de la nomenclatura aportada no existe. Así las cosas, como los requerimientos para notificación efectuados al demandado se cumplieron **TENGASE** por agotada la citación para notificación a la demandada la que no se hizo efectiva por lo dicho con antelación.

Ahora bien, como la parte demandante en escrito obrante a folio 31 del presente trámite solicitó se emplase al demandado en razón a que dice no conocer otra dirección física de notificación y en razón a que desconoce el correo electrónico de la antes dicha, sería el caso acceder a lo pedido de conformidad a lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P. si no se advirtiera que en el acápite de notificaciones contenido en el pagaré objeto del presente trámite ejecutivo, inserto a folios 2 y 3 se advierte una dirección para notificaciones, esto es, **la carrera 73B Bis N° 56-51 Sur Villa del Rio Bogotá**, por lo que previo al emplazamiento solicita se hace necesario agotar la notificación de la demandada en la dirección ante dicha.

Corolario de lo anterior, se **REQUIERE** al extremo ejecutante a fin de que efectúe los trámites de notificación de la demandada Isolina Cárdenas Santa, a la siguiente dirección **la carrera 73B Bis N° 56-51 Sur Villa del Rio Bogotá**, para dar cumplimiento a lo indicado en el precitado artículos 291 y 292, si es el caso, con el propósito de comunicar la demanda que cursa en su contra, por lo cual se le recuerda al togado actor, que de conformidad con el numeral 6° del artículo 78 del Código General del Proceso, uno de sus deberes para con la actuación procesal es “realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”.

En atención al memorial allegado por el Representante Legal de Radio Taxi Cone Ltda, en fecha 10 de julio de la anualidad en el que confiere poder a la Dra.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

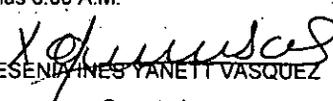
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No. 49 fijado hoy 28-7-19 a

la hora de las 8:00 A.M.


YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
CÚCUTA

Manzana G 6 Lote 11 Ciudadela Juan Atalaya 1ª Etapa

TEL 5922855

j02pqccmcuc@ccendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta _____

Oficio N° _____

Señor (a): _____

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho en providencia anexa, en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación, y las partes.

YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019).

REF. EJECUTIVO RAD. 2018 01120 00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por la Sociedad HPH Inversiones S.A.S., contra el señor Reynaldo Castro Molina, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

La Sociedad HPH Inversiones S.A.S., actuando mediante apoderada judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra el señor Reynaldo Castro Molina, por incumplimiento en el pago de las obligaciones contenidas en el en el pagaré 7462, suscrito el día 9 de octubre de 2017¹, por lo cual mediante auto de fecha 11 de octubre de 2018, se ordenó a la parte demandada pagar en favor de la parte demandante, la suma de un millón setecientos dieciocho mil pesos (\$ 1.718.000) por concepto de capital contenido en el pagaré adosado con la demanda, más los intereses moratorios causados desde el día 10 de noviembre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

El 26 de noviembre de 2018², fue entregada citación para diligencia de notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, en los lugares indicados para efectos de recibo de notificaciones, citatorio dirigido con destino al demandado, quien fenecido el término otorgado para comparecer al Despacho, decidió no hacerlo, a pesar de la certificación expedida por el operador postal, que avala su residencia en el lugar en el cual fue entregado el citatorio.

Corolario a lo anterior, el 11 de febrero del presente año³ se notificó el precitado proveído al ejecutado mediante aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante, y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

2. CONSIDERACIONES

¹ Folio 2

² Folio 40-44

³ Folios 57-64

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor pagare, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó a pagar al demandado la suma de un millón setecientos dieciocho mil pesos (\$ 1.718.000) por concepto de capital contenido en el pagaré adosado con la demanda, más los intereses moratorios causados desde el día 10 de noviembre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, sin que hasta la fecha se haya dado cuenta del cumplimiento de la obligación aquí reclamada.

Aunado a lo dicho, una vez notificado él ejecutado de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, en el término del traslado no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante, ni propuso excepciones.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de la Sociedad HPH Inversiones S.A.S., contra el señor Reynaldo Castro Molina, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 11 de octubre de 2018.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de ciento noventa y cuatro mil setecientos un pesos mcte (\$194.701.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>49</u> fijado hoy <u>30-7-19</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p><i>Yesenia Ines Yanett Vasquez</i> YESENIA INÉS YANETT VASQUEZ Secretaria</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO

RAD. 2019 01205 00

Procede el despacho a analizar la solicitud allegada por el apoderado de la parte actora, quien requirió en escrito obrante a folio 90 la entrega de los depósitos judiciales consignados al presente trámite, para lo cual advierte que ello fue solicitado en el escrito de terminación presentado el 31 de mayo de 2019.

Previo estudio efectuado al expediente, es deber resaltar que en el escrito presentado en data 31 de mayo de la anualidad con el que se solicitó la terminación por pago nada se dijo respecto de que la terminación del presente proceso tuviese como sustento el pago de algún depósito judicial que hubiese sido consignado a órdenes del proceso en este Despacho Judicial, pues al tenor literal de lo plasmado por el apoderado de la parte demandante y de los demandados en el reseñado escrito no se advierte ello.

Lo anterior, como quiera que al unísono informaron las partes que solicitaban la terminación del proceso por pago total de la obligación y el consecuencial levantamiento de las medidas cautelares con sustento en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. y no basados en algún acuerdo de pago.

Así las cosas, cosas y dado que revisada la base de datos de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Cúcuta se pudo determinar que existe por cuenta de este proceso solo un (1) depósito judicial que fuero descontados al demandado Wilmer Fernández Vera, por la suma de trescientos cuatro mil trescientos veintinueve pesos (\$304.329.00), los que a la postre no han sido entregados en razón a que no existe solicitud al respecto a la data, por tanto, a efectos de determinar a quién corresponde entregar el deposito antes reseñados, como quiera que el presente proceso se dio por terminado por pago total de la obligación en data 6 de junio de 2019, es del caso **REQUERIR** a las partes para que de manera conjunta y por escrito informen a quien debe ser entregado el Deposito Judicial constituido en data 8 de abril de 2019, por valor de trescientos cuatro mil trescientos veintinueve pesos (\$304.329.00).

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS

Juez

Gsc.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. 49 fijado hoy
29-7-19 a la hora de las 8:00 A.M.


YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO

RAD. 2018 01295 00

Obre en autos los tramites efectuados por la ejecutante para efectos de citar al demandado Marlon Gutiérrez Pérez a notificarse personalmente de la presente demanda, conforme obra a folio 42-43, surtido a través de la empresa Servientrega en la calle avenida 3 N° 3-31 del Barrio Chapinero, a su turno se tiene que la empresa de correo certificó que la dirección antes dicha no existe.

Así las cosas, es del caso **REQUERIR** a la ejecutante a través de su apoderado para que proceda a informar si conoce otra dirección para notificar al demandado de conformidad a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. si es el caso, con el propósito de comunicar la demanda al señor Marlon Gutiérrez Pérez, de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del auto 3 de diciembre de 2018 que libró mandamiento de pago, recordándole, que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 78 de la Codificación Procedimental Civil, uno de sus deberes para con la actuación procesal es "realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio".

Ahora bien, en razón a que se libró oficio N°1023 del 20 de marzo de 2019, dirigido a varios Bancos de la ciudad, el cual no ha sido retirado por la Parte ejecutante de la Secretaria del Despacho, en consecuencia **REQUIERASE** a la parte demandante para que proceda a dar trámite al citado oficio por ser un asunto de su competencia.

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Oficiese.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS

Juez

Gsc.

estado 49

29-7-19



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-00299-00**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por José Fernando Montejo Guerrero actuando por intermedio de apoderada judicial contra William Basto Antury, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

La señora José Fernando Montejo Guerrero, actuando a través de apoderado judicial, impetró demanda contra el señor Luis Alberto Báez Rojas por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en letra de cambio sin número suscrita el 15 de agosto de 2018¹, por lo cual mediante auto de fecha 1° de abril de 2019, se ordenó pagar al demandado, la suma de cuatro millones ochocientos mil pesos (\$4.800.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio sin número suscrita el 15 de agosto de 2018, más los intereses de plazo desde el 15 de agosto de 2018 hasta el 15 de septiembre de 2018 a la tasa bancaria corriente, y los moratorios causados desde el día 16 de septiembre de 2018, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

El 13 de mayo del 2019, fue recibida en la dirección informada por el demandante como lugar donde labora el demandado, citación para diligencia de notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, fenecido el término otorgado para ello no compareció al Despacho.²

Corolario a lo anterior, el 16 de junio del año 2019 se notificó el precitado proveído al ejecutado mediante aviso de que trata el artículo 292 del Código

¹ Folio 3, cuaderno 1.

² Folios 45 al 47 cuaderno 1

General del Proceso, quien dentro del término legal no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante ni presentó excepciones³.

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por si mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título letra de cambio se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del artículo 671 ibídem, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

³ Folios 33 a 36 cuaderno 1.

Para el caso en estudio, se acordó el pago de la suma de cuatro millones ochocientos mil pesos (\$4.800.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio sin número suscrita el 15 de agosto de 2018, más los intereses de plazo desde el 15 de agosto de 2018 hasta el 15 de septiembre de 2018 a la tasa bancaria corriente, y los moratorios causados desde el día 16 de septiembre de 2018, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, por parte de Luis Alberto Báez Rojas sin que en el plenario se haya demostrado que la parte ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó a la parte actora el derecho a ejercitar la acción cambiaria.

El 13 de mayo del 2019, fue recibida en la dirección informada por el demandante como lugar donde labora el demandado, citación para diligencia de notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, fenecido el término otorgado para ello no compareció al Despacho.⁴

Corolario a lo anterior, el 16 de junio del año 2019 se notificó el precitado proveído al ejecutado mediante aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante ni presentó excepciones⁵.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de José Fernando Guerrero Montejo contra Luis Alberto Báez Rojas para dar cumplimiento a

⁴ Folios 45 al 47 cuaderno 1

⁵ Folios 33 a 36 cuaderno 1.

la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendado 1° de abril de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de cuatrocientos cuarenta y seis mil doscientos ocho mil pesos (\$446.208.00).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARIA JAIMES PALACIOS
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No. 49 fijado hoy

20-7-19 a la hora de las 8:00 A.M.


YASENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 00761 00**

Harold Jilmar Leal Álvarez, identificado con la C.C. 1.090.419.163 a través de apoderada Judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Huxley Andree Villamil Abril, identificada con C.C. N° 1.090.393.140.

Sin embargo, se advierte que el demandante no es claro respecto de los hechos y las pretensiones, por lo que incumple con las disposiciones de los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P., se predica lo anterior en razón a que en el líbello de pretensiones refiere que el demandado adeuda un millón doscientos cincuenta mil pesos (\$1.250.000.00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio LC-2111148600, respecto de lo cual requiere el pago de intereses moratorios a partir del 16 de marzo de 2018.

Ahora bien, tomando como referente o base el título valor letra de cambio 1/1 suscrito el 16 de febrero de 2018, inserta a folio 2, no existe coherencia con lo allí plasmado en su literalidad y lo reclamado por el demandante, quien tampoco es claro en señalar cual es la fecha a partir de la cual requiere la mora.

Por lo anterior, no existe congruencia entre lo pedido y los hechos narrados; ello si se tiene en cuenta que los intereses moratorios son los originados a partir del día siguiente en que debía efectuarse el pago total de la obligación. Y aunado a ello la suma adeudada no coincide con la reclamada

Así las cosas, es del caso requerir a la parte actora para que aclare en su demanda cual es valor real adeudado y la fecha real a partir de la cual entró en mora el demandado, así mismo deberá adecuar los hechos y las pretensiones conforme a lo antes expuesto. Todo lo cual será presentado de manera integral en un solo escrito de demanda, dando así cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 93 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

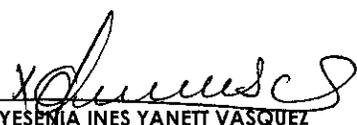
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TENGASE para todos los efectos que la Sra. Jenny Paola Delgado Jaimes obra en nombre propio.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>49</u> fijado hoy <u>29-7-19</u> a la hora de las 8:00 A.M.
 YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretario